



Plan Local de Educación Especial del Área del Valle del Antílope
45110 3rd St. East, Lancaster, CA 93535
(661) 274-4136 / Fax (661) 274-0313

Aviso a la madre/padre/tutor/representante de garantías procesales
 Derechos de educación especial de padres y estudiantes bajo el mando de
 la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA), Parte B

Estimadas madres/padres/tutores/estudiantes:

Este aviso se le proporciona porque su estudiante está siendo considerado para una posible colocación o está actualmente matriculado en un programa de educación especial. Este aviso también se proporciona para los estudiantes quienes podrán ejercer estos derechos a los 18 años. Si su estudiante está siendo remitido para educación especial y todas las opciones del programa de educación general han sido consideradas, y cuando corresponda utilizadas para su estudiante, usted tiene el derecho de iniciar una remisión para educación especial.

En California, se proporciona educación especial a estudiantes con discapacidades desde el nacimiento hasta el vigésimo segundo (22º) cumpleaños del estudiante. Las leyes federales y estatales le protegen a usted y a su estudiante durante los procedimientos de evaluación e identificación de la colocación y los servicios de educación especial. Los padres y madres de estudiantes con discapacidades tienen el derecho de participar en el proceso del plan educativo individual, incluido el desarrollo del IEP, y a ser informados de la disponibilidad de una educación pública gratuita y adecuada y de todos los programas alternativos disponibles, incluidos los públicos y no públicos.

Una copia de este Aviso solo se le entregará una vez por año escolar; excepto que también debe entregarse una copia tras (1) la remisión inicial o la solicitud de evaluación; (2) reevaluación de su estudiante; (3) al recibir la primera presentación de una queja estatal o de debido proceso en un curso escolar; (4) cuando se toma la decisión de realizar un cambio disciplinario de colocación; o (5) a petición suya. Tiene el derecho de recibir este aviso en su idioma principal/nativo o por otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Este aviso también puede traducirse oralmente para usted si su idioma principal/nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito.

Las definiciones a continuación le ayudarán a entender la declaración de derechos. Si necesita más información sobre el contenido o el uso de esta guía, puede contactar con la directora de Educación Especial de su distrito escolar de residencia, cuyo número de teléfono aparece en la última página de este documento.

Definiciones

Educación Especial significa instrucción especialmente diseñada, sin costo para los padres y madres, para satisfacer las necesidades únicas de un estudiante con discapacidad, incluyendo instrucción impartida en el salón de clases, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos, así como instrucción en educación física.

Servicios relacionados significa transporte y servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que puedan ser necesarios para ayudar a un estudiante con discapacidad a beneficiarse de la educación especial, incluyendo la identificación y evaluación temprana de discapacidades. Los servicios relacionados también pueden incluir:

1. Servicios de habla y lenguaje y audiología
2. Servicios de interpretación
3. Servicios Psicológicos
4. Fisioterapia y terapia ocupacional
5. Recreación, incluyendo la recreación terapéutica
6. Servicios de asesoramiento, incluyendo asesoramiento de rehabilitación
7. Servicios de orientación y movilidad
8. Servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar
9. Servicios médicos solo con fines diagnósticos o de evaluación
10. Servicios de trabajo social
11. Asesoramiento y capacitación para padres y madres

Estudiantes con Discapacidades: La Ley de Educación para Personas con Discapacidades ("IDEA") define "estudiantes con discapacidades" como los estudiantes con discapacidades intelectuales, discapacidades auditivas como la sordera, dificultades del habla o del lenguaje, discapacidades visuales como ceguera, trastornos emocionales, discapacidades ortopédicas, autismo, lesiones cerebrales traumáticas, otras discapacidades de salud o dificultades específicas de aprendizaje, y que, por razón de ello, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Evaluación: Una evaluación de su estudiante utilizando diversas pruebas y medidas conforme a las secciones 56320-56339 y 20 U.S.C. secciones 1414(a), (b) y (c) del Código de Educación para determinar si su estudiante tiene una discapacidad y la naturaleza y extensión de los servicios especiales y relacionados que necesita para su beneficio educativo. Las herramientas de evaluación se seleccionan individualmente para su estudiante y son administradas por profesionales competentes empleados por la agencia educativa local. Se seleccionarán y administrarán materiales y procedimientos de prueba y evaluación para que no sean discriminatorios de manera racial, cultural o sexual. Los materiales o procedimientos se proporcionarán y se administrarán en la lengua materna o modo de comunicación de su estudiante, salvo que claramente no sea factible hacerlo.

Educación Pública Gratuita Apropriadada ("FAPE"): Una educación que: (1) se ofrece con fondos públicos, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo para usted; (2) cumple con los estándares del Departamento de Educación de California; y (3) se proporciona en conformidad con un programa educativo individualizado escrito desarrollado para que le aporte a su estudiante un beneficio educativo y que sea implementado en un programa de preescolar, primaria o secundaria.

Programa de Educación Individual ("IEP"): Un documento escrito desarrollado por el equipo del IEP de su estudiante que incluye al menos todos los siguientes elementos: (1) niveles actuales de rendimiento académico y funcional; (2) objetivos anuales medibles; (3) una declaración de los servicios de educación especial y relacionados y de los servicios y apoyos suplementarios, basado en investigaciones revisadas por pares en la medida de lo posible, que se proporcionarán al menor; (4) una explicación de hasta qué punto el estudiante no participará con estudiantes sin discapacidad en los programas de educación general; (5) la fecha prevista para la iniciación y la duración, frecuencia y colocación previstas de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) criterios de objetivos apropiados, procedimientos de evaluación y calendarios para determinar, al menos una vez al año, si el estudiante está alcanzando sus objetivos.

Entorno Menos Restrictivo ("LRE"): En la medida que sea posible, los estudiantes discapacitados recibirán instrucción con estudiantes que no padecen discapacidades, y las clases especiales, la instrucción separada u otra exclusión de estudiantes con discapacidad del programa de educación general solo ocurrirán cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la instrucción en las clases regulares con el uso de ayudas y servicios suplementarios no puedan realizarse satisfactoriamente.

Agencia de Educación Local ("LEA"): Este término incluye al distrito escolar, a la Oficina de Educación del Condado ("COE"), al Área del Plan Local de Educación Especial ("SELPA") o a una escuela chárter que participa como miembro de un SELPA.

Notificación de derechos por la mayoría de edad: Su estudiante tiene derecho a recibir toda la información sobre su programa educativo y a tomar todas las decisiones cuando cumpla dieciocho años, salvo que la ley y los procedimientos estatales lo consideren incompetente. Los adultos no conservados se presumen competentes según las leyes del Estado de California.

Padre/madre: La definición de padre/madre/progenitor incluye: (1) persona con custodia legal de un menor; (2) un estudiante adulto para el que no se haya designado tutor ni persona que mantiene la conservaduría; (3) una persona que actúe en lugar de un progenitor natural o adoptivo, incluyendo un abuelo o abuela, padrastro/madrastra u otro familiar con el que viva el menor; (4) un sustituto asignado; y (5) un padre/madre de acogida, si el derecho de un progenitor biológico para tomar decisiones educativas en nombre del estudiante ha sido específicamente limitado por orden judicial.

¿Cuándo puedo acceder a los registros educativos y cómo lo hago?

Todos los padres/madres o tutores de los estudiantes matriculados en escuelas públicas de California tienen derecho a revisar los registros bajo la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar ("FERPA") y el Código de Educación de California. Los registros

educativos son aquellos que están directamente relacionados con su estudiante y que son mantenidos por un distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza la información personal identificable, o de los cuales se obtiene información. Además, tanto las leyes federales como estatales definen un expediente educativo como cualquier información de identificación directamente relacionada con un estudiante, distinta a la información del directorio, que es mantenida por un LEA escolar o debe ser mantenida por un empleado en el desempeño de sus funciones, ya sea registrada a mano, impresa, cintas, película, microfilm, computadora u otros medios. Los registros educativos no incluyen notas personales informales preparadas y conservadas por un empleado escolar para su propio uso o para el uso de un sustituto. Si los registros contienen información sobre más de un menor, solo tienes acceso a la parte del registro que corresponde a su estudiante.

La información personal identificable puede incluir: (1) el nombre del menor, el progenitor u otro miembro de la familia; (2) la dirección del menor; (3) un identificador personal como el número de la seguridad social del menor, número de estudiante o número de expediente judicial; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al menor con una certeza razonable.

Además, los padres y madres de un estudiante con discapacidad tienen derecho a: (1) inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) al menor; y (2) recibir una respuesta de la LEA a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros. Un padre/madre también tiene derecho a que su representante inspeccione y revise los registros del menor, sujeto a los requisitos de la FERPA. La LEA puede presumir que un progenitor tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su estudiante, a menos que se le haya informado de que el progenitor no tiene autoridad para hacerlo según las leyes estatales aplicables que regulan asuntos como la tutela, la separación y el divorcio. Estos derechos se transfieren a un estudiante no conservado que tenga dieciocho años o que asista a una institución de educación postsecundaria. El custodio de los registros en cada centro escolar es la directora del centro. El custodio de registros del distrito escolar aparece en la última página de este documento. Los registros educativos pueden conservarse en el centro escolar o en la oficina del distrito, pero una solicitud por escrito de registros en cualquiera de los dos centros se tratará como una solicitud de registros de todos los centros. El custodio de registros le proporcionará una lista de los tipos y ubicaciones de los registros de los estudiantes (si lo solicita). Tres años después de que un estudiante sale de un programa, los registros de educación especial serán destruidos.

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario en cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personal identificable. Todas las personas que recopilan o utilizan información personal identificable deben recibir formación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del estado bajo la IDEA y la FERPA. Cada LEA debe mantener, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de aquellos empleados que puedan tener acceso a información personal identificable.

El custodio de los registros limitará el acceso a los expedientes educativos de su estudiante a aquellas personas autorizadas para revisarlos, incluyendo a usted, su estudiante que tenga al menos dieciséis años o haya completado 10^o grado, personas autorizadas por usted para inspeccionar los registros, empleados escolares que tengan un interés educativo legítimo en los registros, instituciones postsecundarias designadas por su estudiante y empleados de agencias educativas federales, estatales y locales. En todos los demás casos, el acceso será denegado a menos que haya dado su consentimiento por escrito para liberar los registros o que estos se hagan públicos conforme a una orden judicial u otra ley aplicable. La LEA debe llevar un registro que indique la hora, nombre y motivo de acceso por personas que no sean empleados del distrito escolar y padres/madres.

No se requiere el consentimiento de los padres y madres antes de que se facilite información personal identificable a los funcionarios de las agencias participantes para cumplir con un requisito de la IDEA, salvo en las siguientes circunstancias: (1) antes de que se facilite información identificable a los funcionarios de las agencias participantes que prestan o pagan por servicios de transición; y (2) si el estudiante está en, o va a asistir, a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que residen los padres y madres, debe obtenerse el consentimiento de los padres y madres antes de que se divulgue cualquier información personal identificable sobre el estudiante entre los responsables del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los responsables del distrito escolar donde residen los padres y madres.

Se proporcionará una revisión y/o copias de los expedientes educativos cinco (5) días hábiles después de que se realice la solicitud.

La tarifa por las copias, pero no el costo por su búsqueda y recuperación, está determinada por la política de la LEA y se cobrará, a menos que cobrar el honorario le impida acceder efectivamente a los registros educativos de su estudiante. Una vez que se haya proporcionado una copia completa de los registros, se cobrará una un honorario por copias adicionales de los mismos registros.

Si considera que la información en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la LEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del menor, puede solicitar por escrito que la LEA modifique la información. Si la LEA está de acuerdo con su solicitud, el expediente será modificado y se le informará en un plazo razonable tras recibir la solicitud.

Si la LEA se niega a hacer la enmienda solicitada en un plazo de 30 días, le notificará el derecho a una audiencia para determinar si la información impugnada es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su estudiante. Si solicita una audiencia, la LEA proporcionará una audiencia, dentro de un plazo razonable, que deberá llevarse a cabo conforme a los procedimientos de dicha audiencia bajo FERPA.

Si la junta directiva decide tras la audiencia que el expediente no será modificado, tiene usted el derecho a proporcionar lo que considera una declaración escrita correctiva, que se adjuntará permanentemente al expediente impugnado. Esta declaración se adjuntará si el expediente impugnado se revela a alguna de las partes.

¿Puedo grabar en audio una reunión del IEP?

Los padres y madres, tutores o la LEA tienen derecho a grabar en audio las reuniones del equipo del IEP. El equipo del IEP debe ser notificado del deseo de grabar el IEP al menos 24 horas antes de la reunión. Si la intención de grabar en audio la reunión es iniciada por la LEA, y la madre o el padre se opone o se niega a asistir a la reunión del IEP debido a la grabación de audio, la reunión no será grabada en audio. Los padres y madres tienen derecho a inspeccionar, revisar y, en ocasiones, modificar las grabaciones de audio.

¿Qué es y cómo puedo obtener una Evaluación Educativa Independiente?

Una evaluación educativa independiente ("IEE") es una evaluación realizada por un examinador cualificado que no está empleado por la LEA para proporcionar educación a su estudiante, pero cumple con los mismos requisitos del Departamento de Educación de California ("CDE") y de la LEA. Si no está de acuerdo con los resultados de una evaluación recientemente realizada por la LEA y hace saber ese desacuerdo a la LEA, tiene el derecho a solicitar y posiblemente obtener un IEE para su estudiante a través de fondos públicos de una persona cualificada.

Si solicita un IEE a través de fondos públicos, la LEA debe: (1) presentar una queja por debido proceso contra usted para demostrar que su propia evaluación es adecuada; o (2) asegurarse de que el IEE le sea proporcionado de fondos públicos, salvo que la LEA demuestre en una audiencia de debido proceso que el IEE que usted obtuvo no cumple con los criterios de la LEA. Si la LEA demuestra en una audiencia de debido proceso que su evaluación es adecuada, usted aún tiene el derecho a un IEE, pero no a través de fondos públicos.

Fondos públicos significa que la agencia pública o bien paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione sin ningún costo para usted. Su LEA dispone de información sobre dónde puede obtenerse dicho IEE y los criterios de la LEA para los IEE, que deben proporcionarle si lo solicita. Únicamente tiene derecho a un IEE de fondos públicos cada vez que la LEA realice una evaluación con la que no esté de acuerdo.

Si un IEE es de fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene el IEE, incluyendo la ubicación del IEE y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza la LEA al iniciar una evaluación, en la medida en que esos criterios sean coherentes con los derechos parentales de un IEE. Excepto por los criterios que la LEA utiliza al iniciar una evaluación, no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de un IEE de fondos públicos.

Si un oficial de audiencia solicita un IEE como parte de una audiencia sobre una queja de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser de fondos públicos.

Si obtiene una evaluación a través de expensas privadas y entrega una copia a la LEA, los resultados de la evaluación deben ser considerados por el equipo del IEP respecto a la provisión de FAPE para su estudiante. La evaluación financiada privadamente también

puede presentarse como prueba en una audiencia de debido proceso respecto a su estudiante.

Si el distrito escolar observa a su estudiante en su salón durante una evaluación, o si los procedimientos del distrito escolar facilitan observaciones en clase, debe proporcionarse una oportunidad equivalente para cualquier evaluación educativa independiente en la actual y en cualquier colocación educativa propuesta.

¿Y si propongo que la LEA financie la colocación de mi estudiante en escuelas no públicas?

Si propone una colocación financiada públicamente de para su estudiante en una escuela no pública, la LEA tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y a su estudiante en ella, si usted colocó unilateralmente a su estudiante en una escuela no pública. La observación será solo de su estudiante y no incluirá la observación o evaluación de ningún otro estudiante en la colocación propuesta. Cualquier observación por parte de la LEA de otro estudiante puede realizarse, si es que se realiza, únicamente con el consentimiento del padre/madre o tutor de ese estudiante. Los resultados de una observación o evaluación de otro estudiante que se realice en violación de la sección 56329(d) del Código de Educación de California serán inadmisibles en un procedimiento de debido proceso relacionado con la FAPE de ese estudiante.

¿Qué es el Aviso Escrito Previo y cuándo lo recibiré?

Una LEA es responsable de informarle, por escrito, siempre que proponga o se niegue a iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su estudiante o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada al menor. La LEA debe notificar por escrito a las madres y padres sobre esta propuesta o rechazo en un plazo razonable. Este aviso, si no se ha proporcionado previamente a la madre o padre, también se entregará cuando la LEA reciba la solicitud de un progenitor para una audiencia de debido proceso. El aviso debe estar redactado en lenguaje comprensible y proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación, salvo que claramente no sea factible hacerlo. Si su lengua materna o modo de comunicación no es un idioma escrito, la LEA debe asegurarse de que el aviso se traduzca oralmente o por otros medios, que lo entienda y que exista evidencia escrita de que se han cumplido estos requisitos. Puede optar por recibir este aviso por correo electrónico, si su LEA ofrece esa opción.

El aviso escrito incluirá:

- Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por la LEA con una explicación de por qué la agencia propuso o se negó a tomar la medida.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que la LEA utilizó como base para la propuesta o rechazo.
- Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP y la razón por la que esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de cualquier otro factor relevante para la propuesta o rechazo de la LEA.

- Avisa que las madres y padres pueden obtener copias o ayuda para comprender sus derechos y garantías procesales de la directora de Educación Especial del distrito de residencia de su estudiante, la directora de SELPA o del CDE en Sacramento.

¿Qué constituye el consentimiento parental y cuándo es necesario?

La LEA debe obtener el consentimiento informado de las madres y padres, como se ha descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su estudiante. La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de un progenitor antes de una reevaluación o evaluación inicial de un menor. Si se niega a consentir una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA puede, aunque no está obligada, a utilizar los procedimientos del debido proceso para obtener su consentimiento para la evaluación. La LEA también debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de las madres y padres antes de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados a su estudiante. Si se niega a consentir o no responde a una solicitud de colocación y servicios del IEP **inicial**, la LEA no puede utilizar los procedimientos de debido proceso descritos a continuación para impugnar su negativa a consentir. Sin embargo, cuando la LEA solicita consentimiento para la colocación inicial y los servicios, y usted no lo proporciona, no se considerará que la LEA haya violado el requisito de poner a disposición una FAPE para su estudiante. La LEA tampoco estará obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni a desarrollar un IEP cuando dicho consentimiento no se proporcione tras la solicitud de la LEA.

No se requiere consentimiento parental antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación, ni de administrar una prueba u otra evaluación que se realice a todos los estudiantes (a menos que se requiera el consentimiento de las madres y padres de todos los estudiantes antes de esa prueba o evaluación). Si su estudiante es educado en casa o ingresado en una escuela privada a costo suyo, y no otorga su consentimiento o no responde a una solicitud para una reevaluación o evaluación inicial, la LEA no puede utilizar procedimientos de debido proceso para anular su consentimiento. En ese caso, la LEA no está obligada a considerar al menor como elegible para servicios.

Puede consentir por escrito la recepción de algunos componentes del IEP de su estudiante, y esos componentes deben ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que el componente o componentes restantes del IEP de su estudiante al que usted no consiente son necesarios para proporcionar una FAPE al menor, debe iniciar una audiencia de debido proceso.

Por último, no es necesario obtener su consentimiento informado en caso de una reevaluación de su estudiante, si la LEA puede demostrar mediante una audiencia de debido proceso que ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y que usted no ha respondido.

¿Puedo cambiar de opinión más adelante y revocar mi consentimiento?

Si, en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el progenitor de un estudiante revoca su consentimiento por escrito para la continuación de la prestación de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o la escuela chárter:

- No puede continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al menor, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito antes de cesar la prestación de educación especial y servicios relacionados;
- No puede utilizar los procedimientos de mediación ni los procedimientos de debido proceso para obtener un acuerdo o una determinación de que se le pueden prestar los servicios al menor;
- No se considerará que se haya violado el requisito de poner a disposición de FAPE al menor por no proporcionarle educación especial adicional y servicios relacionados; y
- No está obligado a convocar una reunión del Equipo de IEP ni a desarrollar un IEP para el estudiante para la provisión adicional de educación especial y servicios relacionados.

Si el progenitor revoca su consentimiento por escrito para que su estudiante reciba servicios de educación especial después de que el estudiante haya recibido inicialmente servicios de educación especial y relacionados, el distrito escolar o la escuela chárter no está obligada a modificar los registros educativos del estudiante para eliminar cualquier referencia a la recepción de servicios de educación especial y relacionados debido a la revocación del consentimiento. Esta disposición se aplica cuando un padre/madre rechaza todos los servicios de educación especial. Si un padre/madre no está de acuerdo con algunos servicios, pero no con todos, los problemas deben resolverse mediante los procedimientos de debido proceso.

¿Cómo se evalúa a mi estudiante para los Servicios de Educación Especial?

Tienes derecho a que su estudiante sea evaluado en todas las áreas de sospecha de discapacidad. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y colocación no deben ser discriminatorios por motivos raciales, culturales o sexuales. Se deben proporcionar materiales de evaluación y realizar las pruebas en la lengua materna o modo de comunicación de su estudiante, y en la forma más probable de proporcionar información precisa sobre lo que el estudiante sabe y puede hacer académicamente, según su desarrollo y funcionalmente, salvo que claramente no sea factible proporcionarlo o administrarlo. Ningún procedimiento será el único criterio para determinar la elegibilidad y desarrollar la FAPE para su estudiante.

Al completar una evaluación de educación especial de su estudiante, se programará una reunión de equipo de un programa educativo individualizado (conocido como IEP), que le incluirá a usted como madre, padre o tutor y sus representantes, para determinar si su estudiante es una persona con necesidades excepcionales según lo definido en la sección 56026 del Código de Educación de California, y para poder conversar sobre la evaluación, las recomendaciones educativas y las razones de dichas recomendaciones. Se debe entregar una copia del informe de evaluación y la documentación de la determinación de la elegibilidad al padre, madre o tutor.

Al determinar la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados, no se determinará que un estudiante tenga necesidades excepcionales si el factor determinante para la determinación es uno de los siguientes:

1. Falta de instrucción adecuada en lectura, incluyendo los componentes esenciales de la instrucción lectora según lo definido en la Sección 6368(3) del Título 20 del Código de los Estados Unidos.
2. Falta de instrucción adecuada en matemáticas.
3. Aptitud limitada en inglés.
4. Si el estudiante no cumple los criterios de elegibilidad de la Sección 300.8(a) del Título 34 del Código de Regulaciones Federales.

Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi estudiante, ¿cómo la planteo?

Cuando tenga una preocupación sobre la educación de su estudiante, es importante que se contacte con el maestro(a), el administrador(a) escolar o el administrador(a) del distrito para hablar sobre ello y cualquier problema que usted detecte. El personal de su distrito escolar o de SELPA puede responder preguntas sobre la educación de su estudiante, sus derechos y las garantías procesales. Además, cuando tiene una preocupación, esta conversación informal suele resolver el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

Si la escuela o el distrito no pueden resolver sus preocupaciones, se recomienda que busque resolver cualquier disputa relacionada con educación especial utilizando otras formas de resolver conflictos. Dentro de la SELPA del Valle del Antílope, puede solicitar un mediador independiente externo que le ayude a resolver las disputas que puedan surgir. Por favor, contáctese con la oficina de la SELPA del Valle del Antílope en el (661) 274-4136.

¿Qué es una queja de cumplimiento y cuáles son mis derechos relacionados con una queja de cumplimiento?

Las quejas de cumplimiento alegan una violación de la ley bajo la IDEA o la ley de educación especial de California. La queja debe: (1) ser por escrito; (2) contener una declaración de que la LEA ha violado una ley o regulación bajo la IDEA o sus equivalentes del Código de Educación de California; (3) contiene los hechos que respaldan la acusación; (4) contiene la firma y la información de contacto del denunciante; y (5) si alega una infracción contra un estudiante específico, debe contener: (a) el nombre y dirección del menor (o la información de contacto disponible de un estudiante sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que asiste el menor; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el mismo; y (d) una propuesta de resolución en la medida en que se conoce.

Queja de cumplimiento a nivel de distrito/LEA: La SELPA del Valle del Antílope le anima a presentar su queja sobre cuestiones de educación especial directamente ante su LEA para que esta pueda abordar sus preocupaciones de manera informal y eficiente. La LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estas quejas y se reunirá con usted para investigar su queja de manera oportuna e intentar resolver cualquier inquietud. El Oficial de Cumplimiento le ayudará a resolver cualquier queja de

discriminación contra el distrito, sus empleados o contratistas, y los estudiantes. El Oficial de Cumplimiento también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y a proporcionar la información requerida por la ley. El Oficial de Cumplimiento les remitirá a otras agencias responsables de la investigación y resolución de quejas cuando sea apropiado.

Queja de cumplimiento a nivel estatal: Cualquier persona u organización también pueden presentar una queja de cumplimiento ante el Departamento de Educación de California ("CDE") alegando que la LEA no ha cumplido con las leyes o regulaciones estatales. Puede contactar con la siguiente entidad para presentar una queja de cumplimiento.

Departamento de Educación de California
División de Educación Especial
Servicio de Remisión de Salvaguardas Procesales
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814
www.cde.ca.gov
Teléfono (800) 926-0648
FAX (916) 327-3704
Teléfono de apoyo a los constituyentes de la CDE: 800-926-0648
Correo electrónico de apoyo a los constituyentes de la CDE:
SEDCO@cde.ca.gov

Esta oficina del CDE también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y a proporcionar la información requerida por la ley.

Las quejas de cumplimiento presentadas ante el CDE deben presentarse dentro del plazo de un año desde la fecha en que conocías o tuvieras motivos para conocer los hechos que fundamentaron la queja. También debe enviar una copia de la queja a la LEA al mismo tiempo que la presente ante el CDE.

En un plazo de sesenta (60) días tras la presentación de su queja, el CDE (1) realizará una investigación independiente in situ, si es necesario; (2) le darán la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la demanda; (3) proporcionar a la LEA la oportunidad de responder a la queja, incluyendo una propuesta para resolver la queja; (4) ofrecer la oportunidad de que usted y la LEA acuerden voluntariamente participar en la mediación; (5) revisar toda la información relevante y tomar una determinación independiente sobre si la LEA está violando un requisito de la IDEA y/o de la ley estatal relacionada; y (6) emitir una decisión escrita a usted y a la LEA que aborde cada alegación de la queja y contenga conclusiones de hecho, conclusiones y los motivos de la decisión final.

¿Qué es una solicitud "solo de mediación" presentada a la OAH?

En California, la mediación es voluntaria. Puede solicitar una reunión "solo de mediación" con la Oficina de Audiencias Administrativas ("OAH"). "Solo mediación" significa que está solicitando mediación sin pedir una audiencia de debido proceso. La mediación es un

procedimiento informal que se lleva a cabo de manera no adversarial. Si solicita una reunión de solo mediación, usted y la LEA recibirán un aviso de que se ha programado la mediación, y el aviso contendrá la hora, fecha y lugar de la mediación, así como el nombre, dirección y número de teléfono de un mediador conocedor e imparcial asignado al caso.

La mediación debe programarse en un plazo de 15 días desde la recepción de la solicitud por la OAH. Los abogados no pueden asistir a dicha mediación. Sin embargo, usted o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados. Las declaraciones que usted y la LEA hayan hecho durante la mediación son confidenciales y no pueden utilizarse en una audiencia de debido proceso ni en una acción judicial. Cualquier acuerdo alcanzado durante la mediación debe ser por escrito y firmado por todas las partes.

Las solicitudes de "solo mediación" deben enviarse a:

Oficina de Audiencias Administrativas ("OAH")
Atención: División de Educación Especial
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono (916) 263-0880
FAX (916) 263-0890

¿Qué es una solicitud de audiencia de debido proceso y cuáles son mis derechos relacionados con ella?

Una audiencia de debido proceso es un procedimiento formal presidido por un juez administrativo, similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o por la LEA cuando haya un desacuerdo sobre una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su estudiante, la provisión de FAPE a su estudiante o una disputa sobre la disponibilidad de un programa adecuado para su estudiante. Las solicitudes de audiencia de debido proceso deben enviarse a:

Oficina de Audiencias Administrativas ("OAH")
Atención: División de Educación Especial
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono (916) 263-0880
FAX (916) 263-0890

La solicitud de una audiencia de debido proceso debe presentarse en un plazo **de dos** años desde la fecha en que conoció o tuviera motivos para conocer los hechos que fueron la base de la solicitud. Este plazo no aplica a usted si se le impidió solicitar una audiencia de debido proceso anteriormente porque la LEA:

(1) haya tergiversado que había resuelto el problema que es la base de su solicitud; o (2) le haya ocultado información relacionada con la información contenida en este aviso. La

LEA debe informarle de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo disponible en la zona si solicita esa información, o si usted o la LEA presentan una queja de debido proceso.

Su queja ante la audiencia de debido proceso ***debe*** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su estudiante; la dirección de su estudiante (o, en el caso de un estudiante sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela a la que asiste su estudiante; (4) una descripción del problema relacionado con la iniciación o cambio propuesto, incluyendo hechos específicos sobre el problema; y (5) propuesta de resolución al problema en la medida en que usted la conozca. Debe proporcionar a la LEA una copia de su solicitud de debido proceso. Usted (o la LEA) no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que se presente una queja de audiencia de debido proceso que contenga toda la información mencionada anteriormente.

La queja se considerará suficiente para cumplir con los requisitos anteriores, a menos que la parte que la recibió, dentro de quince días desde su recepción, notifique al oficial de audiencia y a la otra parte que considera que la queja no cumple con los requisitos mencionados anteriormente. Dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación de que la parte receptora considera que la queja es insuficiente, la OAH debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos mencionados anteriormente, y la OAH notificará por escrito a usted y a la LEA si la queja de debido proceso es insuficiente. Si la OAH determina que una queja por debido proceso es insuficiente, esa parte puede tener la oportunidad de presentar una nueva queja que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente. Si presenta una solicitud de audiencia de debido proceso, dentro de los 10 días posteriores a recibir la queja, la LEA debe enviarle una respuesta que aborde específicamente los problemas planteados en su queja. En un plazo de 15 días desde la recepción de su solicitud de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con usted, con el/los miembros pertinentes del equipo IEP de su estudiante que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso, y un representante de la LEA con autoridad para tomar decisiones, para discutir una resolución de los problemas planteados. La reunión no incluirá al abogado de la LEA, a menos que usted vaya acompañado de un abogado.

Excepto cuando usted y la LEA hayan acordado por escrito, a renunciar al proceso de resolución o a utilizar la mediación, el no participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta que acepte participar en una reunión. Si la LEA no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días siguientes a recibir la notificación de su queja o no participa en la reunión, puede solicitar la intervención de un oficial de audiencias para iniciar el calendario de audiencias del debido proceso descrito a continuación.

Si se alcanza un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe ser registrado por escrito y firmado tanto por usted como por el representante de la LEA. Tras firmar, tanto usted como la LEA tienen 3 días hábiles para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción en un plazo de 30 días desde la recepción de la misma (durante el periodo de tiempo del proceso de resolución), puede celebrarse la audiencia del debido proceso y comienza el plazo aplicable para emitir una decisión final. Si la LEA no puede obtener su participación en la reunión de resolución tras haber realizado y

documentado los esfuerzos razonables, la LEA podrá, al finalizar el periodo de 30 días, solicitar que el oficial de audiencia desestime su queja. Usted y la LEA pueden acordar, en cualquier momento antes o durante la audiencia de debido proceso, participar en una mediación de la disputa. La OAH nombrará a un mediador imparcial sin costo para ninguna de las partes. La mediación amplía el plazo de la OAH para dictar su decisión; Sin embargo, la mediación no pretende negar ni retrasar su derecho a una audiencia, ni ningún otro derecho.

Si los asuntos que dieron lugar a la solicitud de debido proceso no se resuelven mediante la sesión de resolución o mediación, la OAH debe celebrar una audiencia, tomar una decisión final sobre los asuntos del caso y enviar una copia de la decisión a las partes en un plazo de 45 días desde la expiración del plazo de resolución de 30 días. El plazo de 45 días para la decisión también puede comenzar al día siguiente de uno de los siguientes eventos: (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución; (2) después de que comience la mediación o la reunión de resolución, pero antes de que termine el periodo de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del periodo de resolución de 30 días, pero posteriormente el padre/madre o la LEA se retiran del proceso de mediación.

La audiencia debe celebrarse en un momento y lugar que resulten razonablemente convenientes para ambas partes. La parte que solicita la audiencia no podrá plantear cuestiones en la audiencia que no se hayan abordado en la demanda de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cualquier parte en una audiencia de debido proceso tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona con conocimiento de las leyes que regulan audiencias de educación especial y administrativas; (2) ser representado por un abogado o una persona con conocimientos y formación relacionados con los problemas de estudiantes y jóvenes con discapacidad; (3) presentar pruebas, argumentos escritos y argumentos orales; (4) confrontar, contrainterrogar y exigir la presencia de testigos; (5) obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico y literal de la audiencia; (6) obtener por escrito o a su elección, por vía electrónica determinaciones de hechos y decisiones, dentro de los 45 días posteriores a la expiración del periodo de sesión de resolución; (7) recibir notificación de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de que tiene la intención de ser representado por un abogado; (8) recibir información de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de sus asuntos y de sus resoluciones propuestas ; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas antes de esa fecha y las recomendaciones, así como una lista de testigos y su área general de testimonio al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; y (10) prohíben la introducción de cualquier prueba, incluidas evaluaciones y recomendaciones basadas en la(s) evaluación(es), en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (11) que se le proporcione un intérprete; y (12) solicitar una prórroga del plazo de la audiencia por causa justificada.

Las madres y padres que participan en las audiencias deben tener derecho a: (1) que su estudiante esté presente en la audiencia; (2) hacer que la audiencia sea abierta al público;

y (3) que el registro de la audiencia y la determinación de hechos y decisiones se proporcionen sin costo alguno.

¿Y si la queja de debido proceso plantea una violación procesal de la IDEA?

La decisión de un oficial de audiencia sobre si su estudiante recibió una FAPE debe basarse en motivos sustanciales.

En asuntos que alegan una violación procesal (como "un equipo IEP incompleto"), un oficial de audiencia puede concluir que su estudiante no recibió FAPE solo si las violaciones procesales:

1. Obstruyó el derecho de su estudiante a una FAPE;
2. Dificultó significativamente su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de una FAPE a su estudiante; o
3. Ha hecho que su estudiante se quede privado de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que un oficial de audiencias ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos procesales de la IDEA, ni impiden que usted presente otra queja de debido proceso por un asunto distinto a una queja ya presentada.

¿Qué pasa si estoy desacuerdo con los resultados de una audiencia de debido proceso?

La decisión de la audiencia es definitiva y obligatoria para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión presentando un recurso en el tribunal correspondiente. En una acción civil, los registros y la transcripción del procedimiento administrativo se presentarán ante el tribunal. El tribunal puede escuchar pruebas adicionales a petición de cualquiera de las partes y debe basar su decisión en la preponderancia de dichas pruebas. Esta apelación debe presentarse en un plazo de noventa (90) días desde la fecha de la decisión del Juez de Derecho Administrativo.

¿Dónde será colocado mi estudiante durante la audiencia de debido proceso?

Una vez que la LEA recibe una solicitud de debido proceso, durante el periodo de proceso de resolución y mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, el menor debe permanecer en su actual colocación educativa, salvo que el padre/madre y la LEA acuerden lo contrario.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial en la escuela pública, su estudiante, con su consentimiento, debe ser ingresado en la escuela pública hasta la finalización de todos dichos procedimientos.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales para un estudiante que recibió servicios conforme a un plan individual de servicios familiares

("IFSP") y ha cumplido tres años, la LEA no está obligada a proporcionar los servicios IFSP que su estudiante había estado recibiendo. Si su estudiante es considerado elegible para servicios de educación especial por parte de la LEA y consiente a que reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, a la espera del resultado del proceso legal, la LEA debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y relacionados que no estén en disputa (aquellos en los que tanto usted como la LEA estén de acuerdo).

Si su estudiante ha sido colocado en un entorno educativo alternativo provisional ("IAES"), permanecerá en el IAES un máximo de 45 días escolares hasta la audiencia del debido proceso, o hasta que expire el periodo de tiempo para el IAES, lo que ocurra primero.

¿En qué circunstancias podría recibir un reembolso de los honorarios de mis abogados?

Un tribunal, a su discreción, puede ordenar que una LEA pague honorarios legales razonables al padre o madre de un estudiante con discapacidad si el progenitor prevalece en una audiencia de debido proceso. Además, a la LEA se le pueden conceder honorarios de abogados contra el abogado de un progenitor que presente una queja o causa de acción posterior que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o que haya continuado la litigación después de que el litigio se haya vuelto claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento. La LEA también puede tener derecho a honorarios de abogados contra el abogado de un progenitor, o contra el progenitor, si la queja del progenitor o la causa posterior de acción se presentó por algún propósito indebido, como acosar, causar retrasos innecesarios o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Un tribunal puede reducir la cantidad de honorarios de abogados si: (1) el padre/madre, o el abogado del padre/madre, haya retrasado de manera irrazonable la resolución final del caso; (2) los honorarios superan de forma no razonable la tarifa horaria típica en la comunidad; (3) el tiempo dedicado y los servicios legales fueron excesivos; (4) o el abogado de las madres y padres no proporcionó a la LEA la información adecuada en la queja por debido proceso. Sin embargo, el tribunal no puede reducir honorarios si considera que la LEA retrasó de manera irrazonable la resolución final de la acción o procedimiento, o si hubo una infracción de las disposiciones de garantías procesales de la IDEA.

Un padre no podrá obtener honorarios o costos adicionales de abogados incurridos tras el rechazo o al no responder en un plazo de 10 días a una oferta de acuerdo hecha por la LEA, en ningún momento más de 10 días antes de la audiencia o acción judicial, si el oficial de audiencia o el tribunal determinan que la compensación finalmente obtenida por las madres y padres no es más favorable a las madres y padres que la oferta de acuerdo de la LEA. A pesar de estas restricciones, se puede otorgar honorarios de abogados y costos relacionados a un progenitor si gana y el tribunal determina que estaba sustancialmente justificado al rechazar la oferta de acuerdo.

No se pueden conceder honorarios de abogado a un abogado por asistir a una reunión del equipo del IEP a menos que esta se haya convocado como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y

tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a efectos de las disposiciones sobre honorarios de abogado.

¿Cuáles son los derechos de mi estudiante cuando la LEA esté considerando disciplinarle?

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación es apropiado para un estudiante con discapacidad que viole un código de conducta estudiantil. El personal escolar puede suspender a un estudiante con discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su colocación a un entorno educativo alternativo interino (IAES) apropiado, a otro centro, o suspensión, hasta 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se apliquen a estudiantes sin discapacidad), y para suspensiones adicionales no más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esas suspensiones no constituyan un cambio de colocación.

Un "cambio de colocación" ocurre si: la remoción es por más de 10 días escolares consecutivos, o el estudiante ha sido sometido a una serie de suspensiones que constituyen un patrón porque: (1) la serie de suspensiones suma más de 10 días escolares en un año escolar; (2) el comportamiento del estudiante es sustancialmente similar al comportamiento del estudiante en incidentes anteriores que resultaron en la serie de suspensiones; y (3) factores adicionales como la duración de cada suspensión, el tiempo total de suspensión del estudiante y la proximidad entre sí. La LEA determina caso por caso si un patrón de suspensiones es un cambio en la colocación.

Si un estudiante con discapacidad es retirado de su colocación debido a una violación del código de conducta estudiantil durante un periodo superior a 10 días lectivos consecutivos, o 10 días acumulados cuando dichas suspensiones constituyen un cambio de colocación, la LEA debe realizar una reunión del equipo del IEP para determinar si el comportamiento sujeto a disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su estudiante. Esta reunión se realizará en un plazo de 10 días escolares desde la decisión de cambiar la colocación del menor. El equipo del IEP determinará si la conducta en cuestión fue: (1) causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad de su estudiante; o (2) el resultado directo de la falta de la LEA en implementar el IEP del menor.

Si la LEA, la madre o el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el equipo del IEP debe: (1) realizar una evaluación funcional conductual, salvo que se hubiera realizado antes de que el comportamiento del estudiante resultara en un cambio de colocación, e implementar un plan de intervención conductual; o (2) revisar cualquier plan de intervención conductual existente y modificarlo según sea necesario para abordar dicho comportamiento. Además de una de las opciones anteriores, el equipo del IEP debe devolver al estudiante a la colocación de la que fue suspendido, a menos que el padre/madre y la LEA acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del menor, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y durante el mismo tiempo que se aplicarían a los estudiantes sin discapacidad. Un estudiante con discapacidad debe seguir recibiendo servicios educativos para que pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de sus objetivos del IEP. El equipo del IEP del estudiante determinará los servicios y el entorno adecuados para dichos servicios. Según corresponda, el estudiante también debe recibir una evaluación conductual funcional y servicios de intervención conductual y modificaciones diseñadas para asegurar que la violación de conducta no se repita.

Las madres y padres tienen derecho a apelar una decisión de suspender o expulsar a estudiantes de educación especial, o la decisión de si la conducta del estudiante fue manifestación de su discapacidad, presentando una queja por el debido proceso. Una LEA puede solicitar el debido proceso cuando considere que mantener la colocación actual de un estudiante es sustancialmente probable que cause lesiones al menor u otras personas. Cuando el padre/madre o la LEA hayan solicitado una apelación relacionada con la colocación disciplinaria de un menor o los resultados de la reunión de determinación de manifestación, la OAH organizará una audiencia rápida, que tendrá lugar en un plazo de 20 días escolares desde la fecha solicitada y que resultará en una resolución dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia. A menos que las madres y padres y la LEA acuerden, por escrito, renunciar a la reunión de resolución, la reunión debe llevarse a cabo en un plazo de quince días desde que la LEA reciba la queja de debido proceso. La audiencia del debido proceso podrá continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas las madres y padres y de la LEA en un plazo de 30 días desde que la LEA reciba la queja de debido proceso.

Tu estudiante tiene derecho a la colocación actual durante las apelaciones; sin embargo, si su estudiante es colocado en un IAES durante 45 días escolares, la colocación permanecerá en ese entorno hasta la decisión del oficial de audiencia o hasta que expire el periodo de suspensión, lo que ocurra primero.

Un estudiante que no haya sido previamente considerado elegible para educación especial y servicios relacionados puede invocar cualquiera de las protecciones previstas bajo la IDEA si la LEA tenía conocimiento de que el estudiante era un estudiante con discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que provocó una acción disciplinaria. Se considerará conocimiento si: (1) el padre expresó por escrito al personal supervisor o administrativo del distrito escolar, o al maestro(a) del menor, que el estudiante necesitaba educación especial y servicios relacionados; (2) el progenitor solicitó una evaluación del menor; o (3) que el personal escolar haya expresado al Director de Educación Especial de la LEA o a otros supervisores preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el menor. La LEA no se considera que tiene conocimiento si el progenitor no ha permitido una evaluación del menor, ha rechazado los servicios de educación especial o si el estudiante ha sido evaluado y se determinó que el estudiante no era elegible para servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de la discapacidad, el menor no recibirá las protecciones del debido proceso de la IDEA.

Si se solicita una evaluación del menor cuando existe una acción disciplinaria pendiente, la evaluación se realizará de manera acelerada. Mientras se realiza dicha evaluación, el estudiante permanecerá en un entorno educativo determinado por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos. Las leyes de educación especial no prohíben a los responsables escolares denunciar un delito cometido por su estudiante a las autoridades correspondientes. Una LEA que reporte un delito cometido por un menor con discapacidad debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del estudiante para su consideración por las autoridades correspondientes, pero solo en la medida permitida por la FERPA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi estudiante está sujeto a una colocación en un entorno educativo alternativo provisional?

En circunstancias especiales, independientemente de si el comportamiento del estudiante fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un IAES por un periodo no superior a 45 días escolares cuando un estudiante haya cometido una de las siguientes infracciones en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un estado o de la LEA: (1) portar o poseer un arma;

(2) a sabiendas poseer o consumir drogas ilegales, o vender o solicitar la venta de sustancias controladas;

(3) infligió lesiones corporales graves a otra persona. Si la LEA ya no lo ha hecho, tras colocar al estudiante en un IAES de 45 días escolares, la LEA deberá realizar una evaluación funcional conductual e implementar un plan de intervención conductual (si ya no se ha implementado). Si dicho plan ya está en vigor, el equipo del IEP considerará su modificación. El equipo del IEP confirmará al IAES si permite al estudiante continuar participando en el plan de estudios general y recibir esos servicios y modificaciones, incluido lo descrito en el IEP actual del menor, para cumplir con los objetivos establecidos en el IEP y proporcionar las modificaciones para abordar el comportamiento delictivo.

Según la ley federal, un oficial de audiencias puede devolver a un estudiante con discapacidad a la colocación de la que fue suspendido. El oficial de audiencias también puede ordenar un cambio de colocación a un IAES apropiado por un máximo de 45 días escolares, si determina que el mantener la colocación actual de dicho estudiante es sustancialmente probable que resulte en lesiones al menor o a otros.

¿Qué son las Escuelas Especiales Estatales?

Las Escuelas Especiales Estatales ofrecen servicios a estudiantes sordos, con discapacidad auditiva, ciegos, con discapacidad visual o sordociegos en cada una de sus tres instalaciones: las Escuelas para Sordos de California en Fremont y en Riverside y en la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y diurnos para estudiantes desde la infancia hasta los 21 años tanto en las Escuelas Estatales para Sordos como desde los cinco hasta los 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las Escuelas Especiales Estatales también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para más información sobre las Escuelas Especiales Estatales, por favor visite la página web del Departamento de Educación de California en:

<http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, solicite más información a los miembros del equipo de IEP de su estudiante o contacte a la directora de SELPA.

¿Cuáles son las normas relacionadas con mi decisión de colocar unilateralmente a mi estudiante en una escuela privada?

La IDEA no exige que una LEA pague el costo de la educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados para su estudiante con discapacidad en una escuela o centro privado si la LEA puso a disposición un FAPE para su estudiante y usted decide colocar al estudiante en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su estudiante en la población cuyas necesidades se cubren bajo las disposiciones de IDEA respecto a los estudiantes que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo el título 34 CFR §§300.131 a 300.144.

El reembolso a un padre/madre por la colocación de un estudiante en una escuela o agencia privada puede ser ordenado por un oficial de audiencias o un tribunal cuando se determine que la LEA no proporcionó una FAPE al menor de manera oportuna antes de la inscripción en la colocación privada y que la colocación privada es apropiada. El reembolso puede reducirse si, en la última reunión del equipo del IEP antes de sacar al estudiante de la escuela pública, el padre/madre no informó a la LEA de que rechazaba la colocación propuesta y de su intención de colocar a su estudiante en una escuela privada con fondos públicos, o si el padre/madre no proporcionó esa información por escrito a la LEA al menos 10 días hábiles antes de retirar al estudiante de la escuela pública. El reembolso también puede reducirse si, antes de retirar al estudiante de la escuela pública, la LEA informó al padre/madre de su intención de evaluar al estudiante y el padre/madre se negó a permitir la evaluación del estudiante o no lo puso a disposición para la evaluación. El reembolso también puede reducirse si un tribunal considera que sus acciones fueron irrazonables.

El reembolso no puede reducirse si la LEA impidió al progenitor dar el aviso; el padre/madre no había recibido notificación de los requisitos para notificar a la LEA como se describió anteriormente; o si el cumplimiento del requisito de aviso probablemente resultaría en un daño físico para el menor. El costo del reembolso puede o no reducirse, a discreción del tribunal o del oficial de audiencias, si el progenitor es analfabeto o no puede escribir en inglés, o si el cumplimiento del requisito de aviso probablemente resultaría en un daño emocional grave al menor.

¿Bajo qué circunstancias se nombrará a un padre o madre sustituta para un menor?

Para proteger los derechos del menor, dentro de un lapso de 30 días a partir de la determinación de la LEA de que el menor necesita un padre/madre sustituta, la LEA nombrará un padre/madre sustituta para el menor si:

1. El menor ha sido declarado dependiente o bajo la tutela del tribunal, el tribunal ha limitado específicamente el derecho del padre/madre o tutor a tomar decisiones educativas por el menor, **y** el menor no tiene un padre/madre o tutor responsable que le represente; o

2. El menor no es un dependiente o no está bajo la tutela del tribunal **y** no se puede localizar a ningún padre/madre ni tutor,
o el estudiante no tiene cuidador **o** el menor es un joven sin hogar no acompañado.

Al determinar quién actuará como sustituto para un menor, la LEA considerará a un familiar para cuidarlo, a un padre/madre de acogida o a un abogado especialmente designado por el tribunal, si es que existe alguno de estos individuos; de lo contrario, nombrará a una persona de su elección.

El padre/madre sustituta será una persona con conocimientos y habilidades para representar adecuadamente al menor. La persona sustituta debe reunirse con el menor al menos una vez y, salvo que dicha persona no esté disponible, debe ser culturalmente sensible con el menor. El padre/madre sustituta representará al estudiante en asuntos relacionados con la identificación, evaluación, planificación y desarrollo instruccional, colocación educativa, revisión del IEP, y en todos los demás asuntos relacionados con la provisión de una FAPE para el menor, incluyendo la provisión de consentimiento por escrito al IEP para servicios médicos no urgentes, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacional o física.

Personas con conflicto de intereses en la representación del menor no serán designadas como padres sustitutos. Existen conflictos si el padre/madre sustituta es un empleado de la LEA involucrado en la educación o cuidado del menor, o un proveedor de acogida que obtiene su principal fuente de ingresos del cuidado de este estudiante u otros estudiantes. Cuando no exista tal conflicto, los proveedores de acogida, educadores jubilados, trabajadores sociales y oficiales de libertad condicional pueden actuar como sustitutos. En el caso de un joven sin hogar no acompañado, el personal de refugios de emergencia y transitorios, programas de vida independiente y programas de asistencia en la calle pueden ser designados como sustitutos temporales sin tener en cuenta los conflictos mencionados anteriormente, solo hasta que se encuentre otro padre/madre sustituta que cumpla los requisitos mencionados.

Alternativamente, el padre/madre sustituta puede ser nombrado por el juez que supervisa el cuidado del menor (en lugar de la LEA) siempre que el padre/madre sustituta cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

¿Por qué se me pide que dé mi consentimiento para facturar a Medi-Cal en California y liberar o intercambiar información para la educación especial relacionada con la salud y servicios relacionados?

A través de la Opción de Facturación de la Agencia Local de Educación (LEA) de Medi-Cal, esta LEA puede presentar reclamaciones a Medi-Cal de California por servicios cubiertos prestados a estudiantes elegibles de Medi-Cal inscritos en programas de educación especial. El programa Medi-Cal LEA es una forma para que los distritos escolares y/o las Oficinas de Educación de los Condados (COEs) reciban fondos federales para ayudar a pagar la educación especial relacionada con la salud y servicios relacionados, pero solo si usted decide dar su consentimiento por escrito.

La información que aparece a continuación describe ciertos derechos y protecciones disponibles bajo IDEA. Se le debe entregar esta notificación antes de que una agencia de administración pública pueda pedirle su consentimiento para acceder a los beneficios Medi-Cal de su estudiante por primera vez, y de forma anual a partir de entonces.

Debe saber que:

- Puede negarse a firmar la sección del IEP sobre el consentimiento de Medi-Cal.
- La información sobre su estudiante y su familia es estrictamente confidencial.
- Sus derechos se preservan bajo el Título 34 del Código de Regulaciones Federales 300.154; Ley de Privacidad de Derechos Educativos Familiares de 1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es válido por un año a menos que retire su consentimiento antes de ese tiempo. Puede renovarse anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento. Si revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no anula ninguna facturación que ocurriera después de que se diera el consentimiento y antes de que se revocara).

Su consentimiento debe especificar la información personal identificable (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que pueden prestarse a su estudiante), el propósito de la divulgación (por ejemplo, la facturación de educación especial y servicios relacionados) y la agencia a la que su LEA puede revelar la información (por ejemplo, Medi-Cal). su consentimiento también debe incluir una declaración que especifique que entiende y acepta que la LEA de su estudiante puede utilizar sus beneficios públicos o seguros, por ejemplo, MediCal, para pagar la educación especial y servicios relacionados bajo la IDEA. La LEA obtendrá este consentimiento obteniendo su firma en la sección de facturación de Medi-Cal del IEP.

Su consentimiento **no supondrá** la negación ni la limitación de los servicios basados en la comunidad proporcionados fuera de la escuela. Si le niega a dar su consentimiento para que la LEA acceda a Medi-Cal de California para pagar la educación especial relacionada con la salud y/o servicios relacionados, la LEA debe garantizar que toda la educación especial requerida y los servicios relacionados se presten sin costo alguno para usted.

Además, como agencia pública, una LEA puede acceder a los beneficios públicos o seguros de las madres y padres para pagar los servicios relacionados requeridos bajo la Parte B de la IDEA, para un FAPE. Para los servicios relacionados necesarios para proporcionar FAPE a un estudiante elegible, la LEA:

- **No puede** requerir que las madres y padres se inscriban o se apunten a programas de prestaciones públicas o seguros (MediCal) para que su estudiante reciba FAPE bajo la Parte B de la IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).
- **No puede** exigir a las madres y padres que asuman un gasto personal, como el pago de una franquicia o el copago incurrido en presentar una reclamación por servicios y reembolso a través de Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede

pagar el costo, como un copago, que de otro modo tendría que pagar usted (34 CFR 300.154[d][2][ii]).

- **No puede** utilizar los beneficios de un estudiante bajo Medi-Cal si ese uso:
 - Reduce la cobertura disponible de por vida o cualquier otro beneficio asegurado.
 - Implica que la familia pague por servicios que de otro modo estarían cubiertos por el programa de prestaciones públicas o de seguro (Medi-Cal) y que son necesarios para el estudiante fuera de su horario escolar.
 - Aumente los costos de cobertura o provoque la suspensión de prestaciones públicas o seguro (Medi-Cal).
 - Ponga en riesgo la elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y la comunidad, basada en gastos agregados relacionados con la salud (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).

Los distritos dentro de la SELPA del Valle del Antílope desean colaborar con usted para resolver todas las quejas a nivel local siempre que sea posible. Le invitamos a reunirse o hablar con un Facilitador de Resolución Alternativa de Disputas, quien ha sido designado para trabajar en cuestiones de cumplimiento e intentar resolver su preocupación de manera informal antes de presentar una queja. Se mantendrá la confidencialidad, según lo permita la ley. Si su queja no puede resolverse, tiene la opción de solicitar el debido proceso o le remitirán a una agencia externa adecuada para recibir ayuda. Por favor, contacte a la Oficina de la SELPA del Valle del Antílope en el (661) 274-4136 para una remisión.

**SELPA del Valle del Antílope
45110 3rd St. East
Lancaster, CA 93535**

Sra. Rosemary Napoleon, Administrador de Programas

Visita nuestra página web en www.avspecialled.com